

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADA: ELICA MILENA ALMANSA VARELA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. **Jurisdicción y competencia.**

El señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS demandó «LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 GOB con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA por medio de la cual se declaró electo como DIPUTADA del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 52.268.682, para el periodo constitucional de 2024-2027».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. **Oportunidad para presentar la demanda.**

El formulario E 26 ALC que declaró la elección de la señora ELICA MILENA ALMANSA VARELA fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo tanto, el término de treinta días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024. La demanda fue radicada el 16 de enero de 2024 y es oportuna.

4. **Legitimación, capacidad y representación.**

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa, comoquiera que se trata de la persona objeto de elección.

5. **Aptitud formal de la demanda.**

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Si bien informó una dirección de correo, corresponde a la Asamblea de Cundinamarca y no es el canal de comunicaciones del demandado.
- ii) No se acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Conceder** tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: **Requerir** al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES: EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO
DEMANDADOS: FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo demandó la nulidad del «*acta parcial de escrutinio expedido por la comisión escrutadora municipal de Zipaquirá - Cundinamarca, fechada del 04 de noviembre de 2023, en cuanto a la declaratoria como ALCALDE del departamento de CUNDINAMARCA, municipio de ZIPAQUIRÁ para el Periodo Constitucional 2024-2027, del señor FABIAN MAURICIO ROJAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.547.678, contenida en el formulario E-26 ALC, que declaró la elección del Alcalde del municipio de Zipaquirá-Cundinamarca periodo 2024-2027*».

El Despacho es competente para conocer el proceso en primera instancia conforme el ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA.

2. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26, documento que determinó la elección, no fue aportado al expediente con constancia de publicación, por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad.

4. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante ostenta legitimación en la causa pues la acción de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa comoquiera que se trata de la persona electa.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con los requisitos de ley porque:

- i) No se allegó con constancia de notificación o publicación copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme ordena el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- ii) No se señaló, en debida forma, los hechos y las omisiones demandadas, comoquiera que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, no están expresados en estricto orden cronológico, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- iii) No se indicaron en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, comoquiera que no señaló de forma textual, las normas que se consideran violadas, tal como prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

- iv) La demanda contiene dos (2) capítulos relativos a las pruebas, de las cuales únicamente fueron anexas las relacionadas en el acápite titulado «9. PRUEBAS», por lo que, deberá allegar los documentos relacionados en capítulo «Pruebas:»¹, tal como prevé el numeral 2 de artículo 166 del CPACA.
- v) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante se sirva corregir los señalados yerros, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder tres (3) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al artículo 276 del CPACA.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el CPACA artículo 162, numeral 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP.

¹ Expediente digital SAMAI; archivo: "001_ED_01DEMANDA19012024_15", fls. 4 a 10.